



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador
Carlos Villamizar Suárez.

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rad. No. 68-679-3184-001-2022-00036-01.

Al efectuar el examen preliminar del proceso de sucesión del causante Ángel de Jesús Flórez Dulce y disolución y liquidación de sociedad patrimonial por aquel conforma con Marleny Martínez Hernández –Acorde a lo reglado en el artículo 325 del C.G.P.-, propuesto por esta. Observa la Sala, que, el recurso de apelación incoado por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil en audiencia el 24 de noviembre de 2022, en la cual se realizó la diligencia de inventarios y de avalúos en el proceso de la referencia, debe ser inadmitido, por las siguientes razones:

1.- Para que sea procedente el estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes:

- a)** que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo;
- b)** que la decisión le ocasione un agravio al apelante; **c)** que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y **d)** que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

2.- En el caso sub-judice, advierte la Sala, que, la providencia objeto de alzada no es susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación, como quiera que, la determinación adoptada por el Juez a quo, **no se encuentra taxativamente prevista en la norma general** –Art. 321 del C.G.P.- **y/o especial que regula la materia,** esto es, en el capítulo IV –Trámite de la Sucesión- artículo 501 del C.G.P., como una providencia apta de ser controvertida por este medio de impugnación.

2.1.- Señala el art. 321 del C.G.P. “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

2.2.- A su turno, canon 501 –Inventarios y avalúos- ejusdem prevé “Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará **fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos,** en la cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.**

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”.

3.- Ahora bien, en asunto sub-exámine por auto del 11 de octubre de 2022 –pdf No 34- se fijó por el a quo para el día 24 de noviembre de 2022 la realización de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de la referencia, en el cual una vez ingresados los activos por las partes, se procedió a enlistar los pasivos del causante y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes dejándose constancia de la siguiente actuación “...**Juez:** Siguiendo como veníamos en el orden entonces le decimos al Dr. Gustavo Díaz Otero si tiene algún pasivo por incluir, y hacemos el mismo

procedimiento, primero el Dr. Gustavo luego la Dra. Cecilia luego el Dr. Luis Alfredo, para inclusión de pasivos, tiene usted la palabra el Dr. Gustavo. (...)

Abogado Gustavo Díaz Otero –Apoderado de la compañera permanente-

Gracias señor Juez sí hay una relación de pasivos, Primera Partida del pasivo: Gastos de servicios médicos particulares prestador por el médico Dr. Alfredo Plata león a Ángel de Jesús Flórez Dulcey en cantidad de \$200.000 el soporte reposa en el escrito de demanda. **Juez:** Perfecto, Dra. Cecilia, frente a este pasivo. **Abogada Cecilia Mantilla Delgado –apoderada herederos Ángel de Jesús Flórez Dulcey-**

No lo acepto. **Juez:** Razones?. **Abogada Cecilia Mantilla Delgado:** El Por Qué?. El

mismo Dr. Gustavo Díaz en el proceso de unión marital de hecho aparece a folio 97 habla de un poder general donde dice lo siguiente Ángel de Jesús Flórez Dulcey mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 2167219 expedida en San Gil, por medio del presente confiero poder amplio y suficiente a la señora Marleny Martínez Hernández mayor de edad identificada con la C.C. 37.893373 expedida en San Gil para que al producir mi fallecimiento efectué las siguientes diligencias: 1.- Compre el ataúd. 2.- Contrate mis servicios. 3.- Contrate a la misma entidad, los trámites legales. 4.- Traslado a la caja a Bucaramanga. 5.- Constancia allí de lo del cadáver. 7 uummm. 8. Traslado, dice... el poder queda facultado para cancelar los gastos que demanden estos diligencias en la cuenta de ahorros que tengo en la Cooperativa Coomultrasan, resulta que en la Cooperativa de acuerdo con todas las certificaciones de Coomultrasan ya no existe la cuenta, si entonces de acuerdo con esto la señora sacó esos dineros para poder digamos cubrir esos gastos. **Juez:** Dra. Cecilia, entonces este Juez va hacer la claridad al respecto para poder mirar las cosas, que nos dice el código en esta parte, nos dice, “en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.”, que ve este Juez a folio 102 me figura Alfredo Plata León médico cirujano, con registro valor de servicios médicos prestados por \$200.000 y no es un título ejecutivo que cumpla los requisitos del título ejecutivo de conformidad con el código de comercio, a juicio de este juez es simplemente pues hay una que dice que ahí que le deben pero los títulos ejecutivos según esa definición milenaria de universidad del Dr. Trujillo Calle nos dice que es un documento donde el acreedor acepta una deuda que este actualmente exigible y aquí en lo que yo veo no hay firma del señor Ángel

de Jesús Flórez Dulcey por lo tanto no cumpliría con los requisitos del título valor (sic) y por lo tanto frente a la objeción con una sola persona que la objete quedaría... No estoy diciendo que esta deuda no se pueda cobrar sino que no entraría como pasivo pues de conformidad con las reglas del 501. Dr. Gustavo Díaz algo que decir frente a lo decidido. **Abogado Gustavo Díaz Otero:** Si señor **Juez acepto el argumento dado por el Juzgado.** (...)

(...) **Abogado Gustavo Díaz Otero:** Partida segunda de mi escrito de la relación de pasivos. Gastos Fúnebres, pagado por la señora Marleny Martínez Hernández a la organización la esperanza por los servicios prestados a Ángel de Jesús Flórez Dulcey en su deceso por la cantidad de \$960.000, de entrada hago aclaración que la señora no afecto la cuenta de Coomuldesa para hacer este pago. **Juez:** Dra. Cecilia. **Abogada Cecilia Mantilla Delgado:** **La objeto,** **Juez:** Razones?. **Abogada Cecilia Mantilla Delgado:** Es una, es una... Igual no presta mérito ejecutivo, la factura, ehh el documento que presenta. (...) **Juez:** obviamente sería la misma razón, el causante no firmó ese crédito y debería entonces venir la organización la esperanza hacer el cobro en esa parte. **Abogado Gustavo Díaz Otero:** Pero de mi parte hay una reposición en virtud de que los gastos de la última enfermedad y entierro del causante deben formar parte del pasivo, a pesar de que no sea título ejecutivo. **Juez:** Dr. respetando esa apreciación suya lamentablemente el 501 me dice eso, cierto, que para que los que no presten título ejecutivo deben ser aceptados por todas la personas, vuelvo a insistir, no estoy diciendo que esta deuda no sea una deuda, sino que no puede ser parte dentro de los inventarios de pasivos de la sucesión, entonces, le digo mantenemos la objeción, porque si hay una objeción nos iríamos al numeral tercero, para demostrar ese tipo de cosas o que se cobre por fuera del proceso esta partida. **Abogado Gustavo Díaz Otero:** Yo pienso que es de justicia que se paguen las honras fúnebres del muerto aunque sea, teniendo habiendo suficiente dinero dentro de los inventarios de una sucesión y objetar una partida, o sea donde se reclama el pago de los servicios fúnebres no me parece de recibo. Yo de todas maneras insisto con la partida, si el Juzgado acepta la objeción estaré conforme porque no puedo hacer más, pero la verdad o sea, no es posible que se objete los gastos fúnebres del causante. **Juez:** Si Dr. Esa apreciación es personal y pues la respeto, pero lamentablemente me tengo que seguir con una norma que me da el 501, sin embrago, le preguntamos a la Dra. Cecilia si insiste en la objeción, o en esa consideración que es al Dr. Gustavo que son gastos fúnebres que obviamente habrá que pagarlos es un pasivo, si mantiene la

objeción o no la mantiene. **Abogada Cecilia Mantilla Delgado**: Dr. Esto es un tema personal en cuanto a problemas de la familia Martínez con la familia Flórez y ellos tienen sus razones para haberme indicado que objetara esta partida, si bien es cierto es muy poco el valor de las partidas, pero tienen sus razones para haberme dada las instrucciones que los objetara. **Juez**: perfecto frente a eso, pues simplemente el pregunto al Dr. Luis Alfredo si tiene algo, que decir frente a esta partida. **Dr. Luis Alfredo**: Sin objeciones su señoría. **Juez**: Entonces pues lamentablemente no entra de conformidad con las reglas del 501 y quedamos que obviamente, no quiere decir igual que la anterior partida que eso no sea un pasivo si no que no juega para inventarios de pasivos en la sucesión. Dr. Gustavo algún objeción a que el Juzgado no entra esa partida. **Abogado Gustavo Díaz Otero**: No, no voy a hacer objeciones porque la partida es insignificante (...). No hay más partidas del pasivo señor Juez.

Juez: Dra. Cecilia partidas de pasivo. Ciertamente, pasivo.

Abogada Cecilia Mantilla Delgado: Si Dr. Tenga unas recompensas o compensaciones, y la voy a leer. A la fecha del surgimiento de la sociedad patrimonial con Marleny Martínez Hernández - 8 de julio de 2009 -, Ángel de Jesús Flórez Dulce era propietario del cien por ciento (100%) del inmueble situado en la Carrera 11 N° 12-24 de San Gil, bien inmueble que había sido adquirido por Ángel de Jesús Flórez Dulce por compra que hiciera a Marina Velásquez de Santos, como consta en la escritura pública número 579 del 11 de julio de 1985 otorgada en la Notaría Segunda de San Gil. Este bien inmueble está distinguido con la matrícula inmobiliaria número 319-16863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Este local comercial fue prometido en venta a Wilington Rueda Miranda el 01 de marzo de 2011 por un valor de \$430.000.000 pagaderos así: \$230.000.000 en dinero efectivo a la firma de la promesa de compraventa y \$200.000.000 en dinero efectivo para el 31 de mayo de 2011, tal como consta en la promesa de compraventa (anexa) firmada y registrada por las partes en la Notaría Primera de San Gil.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2011, se adicionó un otrosí firmado y registrado por las partes en la misma Notaría Primera de San Gil, documento anexo a la mencionada promesa, en el cual el promitente comprador autorizó que el inmueble se escriturara a sus padres José de Jesús Rueda Arenas y Hercilia Miranda Rueda; la escritura de venta fue otorgada en la Notaría Primera de San Gil el día 01 de junio de

2011 con el número 1323, por valor de \$ 37.900.000; esta escritura quedó registrada el día 14 de junio de 2011 en el folio de matrícula mencionado anteriormente.

Si bien es cierto este bien fue vendido durante la vigencia de la sociedad patrimonial, es incontrovertible que los recursos recibidos por la venta de este local o bien inmueble corresponde a un bien propio y en consecuencia, al momento de liquidación de la sociedad conyugal, esta debe compensar a Ángel de Jesús Flórez Dulcey el valor total de esa venta que es de la suma de \$430.000.000. Así las cosas, es dado en nuestro medio popular que en Colombia los bienes inmuebles se hacen muchas veces por los avalúos y valores y nunca por el valor comercial, pero al aducir esta recompensa señor Juez se está allegando la promesa de compraventa, o sea el acto inicial que se pactaron los valores para celebrar el documento **el señor Wilington Rueda está dispuesto a venir a su despacho a declarar en caso que la recompensa sea objetada y demostrar si esta relación de pasivo que estoy haciendo es cierto o es ficticio.** Muchas gracias. (...) **nosotros tenemos pruebas para precisamente el momento cuando se presente la objeción presentarlas en cuanto al trámite de la objeción, porque es continuación de esta audiencia** en cuanto a que el señor, la venta de ese inmueble la invirtió en los CDTs efectivamente al momento de su fallecimiento tenía digamos ese capital es demostrable y pues, eso me dicen mis clientes entonces... (...) **Juez:** Mantenemos la recompensa, Dr. Gustavo frente a la recompensa que decimos. **Abogado Gustavo Díaz Otero:** En primer lugar la objeto y solicito de su parte señor Juez el rechazo de plano en virtud de que ningún cargo se le hace a la compañera de que haya recibido ese dinero, para que lo tenga que devolver, primero que todo, o sea ella no está en condiciones de devolver ninguna suma de dinero porque no ha recibido ninguna suma de dinero, ehh en el planteamiento de la compensación se come(sic) un error (...) **Juez:** (...) Vamos a resolver las dos cositas, lamentablemente frente a al rechazo de plano no opera en este caso en la medida que para eso está (sic) las objeciones son en el numeral tercero por más de que yo la vea completamente que no es jurídicamente me toca hacer la parte, que fue lo que hice con el pasivo el de no título ejecutivos, se da el argumento y si se acepta perfecto y si no toca hacer las pruebas cierto. **Entonces lamentablemente no se puede rechazar de plano, como hay una objeción nos vamos al artículo tercer, pero vamos por orden vamos a seguir los pasivos** y luego hacer toda la objeción de pasivos si hay inclusión o no, entonces Dra. Cecilia Otro pasivo por favor. **Entonces el primer pasivo queda objetado y entonces**

vamos ahorita a resolver la objeción de conformidad con el literal tercero como no lo manda el artículo 501 del código de procedimiento...

Abogada Cecilia Mantilla Delgado: Si aquí hay una partida que dice por valor del \$35.000.000 que se debe a la sociedad Marleny Martínez debe a la sucesión, por cuanto dicen mis representados que el 24 de febrero de 2011, se llevo acabo en la notaria una manifestación por parte del señor Ángel de Jesús Flórez Dulcey donde expresa que es la voluntad que ella recupere al momento de morir los \$35.000.000 del CDAT No 05949 constituida en coomuldesa por la suma de \$35.000.000 ante la imposibilidad por parte de mis representados, es decir, dentro de las constancia que hay no pudimos allegar la prueba, si la señora Marleny Martínez recibió esos dineros o no los recibió si los retiro de la cuenta y si esa cuenta existe entonces pues dejo planteada esa recompensa **para que su señoría para ver si podemos oficiar a coomuldesa** para que nos digan si dicen que pues se saca si, **Juez:** Dra. Lamentablemente volvemos a lo mismo cierto, yo necesito para incluir pasivos o el título ejecutivo o la aceptación de las partes, entonces son las reglas cierto, no estoy diciendo que esa deuda no se pueda hacer estoy diciendo que no se incluye en esta parte entonces si no hay titulo ejecutivo damos el traslado, si hay objeciones y las aceptan las otras partes no tenemos ningún inconveniente. **Abogada Cecilia Mantilla Delgado:** Correcto señor Juez. **Juez:** Entonces Dr. Gustavo hacemos el traslado de esa segunda partida del pasivo. **Abogado Gustavo Díaz Otero:** Objeto y rechazo esta nueva partida del pasivo, porque no es verdad la señora no ha reclamado nunca \$35.000.000 en ningún momento, y menos de Coomuldesa las platas las manejaba el señor Ángel de Jesús y no la señora Marleny Martínez, objeción total señor Juez. (...) **Juez:** Como no hay titulo ejecutivo con una sola parte que se objeta no entra aquí, no tenemos que ir al numeral tercero porque simplemente, ojo no estoy excluyendo la deuda estoy diciendo simplemente que no ingresa aquí y podrán ir a donde a la justicia ordinaria donde queda, pero no queda aquí porque no cumple el requisito de ser título ejecutivo y cuando no es titulo ejecutivo con uno solo que se oponga yo ya no entra, cierto. Entonces partida que no entra por ser no titulo ejecutivo como paso con el pasivo presentado por el Dr. Gustavo. Dra. Cecilia otro pasivo por incluir? **Abogada Cecilia Mantilla Delgado:** No Dr. Gracias. **Juez: Así las cosas, entonces solo nos queda una partida del pasivo y con objeción.** (...). Bueno entonces no hay mas inclusión de pasivos le dimos la palabra al Dr. Gustavo Diaz Otero, le dimos a palabra a la Dra. Cecilia Mantilla Delgado, y tenemos

entonces que solo hay un crédito cierto, y ese crédito fue objetado si. **Abogado Gustavo Díaz Otero**: No hay ningún crédito del pasivo, no hay ningún pasivo aceptado, todos están rechazados. **Juez**: A ver Dr. Los que no constaban en título valor quedaban que no se van al numeral tercero porque no se pueden incluir cierto, entonces no vamos al numeral tercero, de los que pueden ir en objeción solo tenemos uno estamos de acuerdo Dr. Gustavo Díaz Otero. **Dra. Cecilia cual sería el título ejecutivo de la recompensa? (...)** **Abogada Cecilia Mantilla Delgado**: Dr. No es título ejecutivo, no todo lo que uno decreta como pasivo tiene que ser esto título ejecutivo. **Juez**: Mire volvemos a insistir, leamos el 501 Dra, yo solo incluyo cuales, los que constan en título ejecutivo y los que no constan en título ejecutivo que sean aceptados. **Abogada Cecilia Mantilla Delgado**: Estoy pidiendo es una recompensa o una compensación que se debe al señor por un bien inmueble adquirido antes de la declaratorio de existencia de la unión marital de hecho y que fue vendido dentro de la sociedad patrimonial, miremos el artículo después de que dice... el 501 y siguientes que habla de las recompensas o compensaciones, un incidente. **Juez**: Listo, miremos el tercero, para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación, cierto. Pero antes de irnos al tercero, que nos dice el 501 en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido, cierto. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado, cierto. Que es lo que le dijimos al Dr. Luis Alfredo y sería la recompensa en esa otra manera, la única sería si había una subrogación que nos diera esa o un título ejecutivo lo incluiríamos, pero a juicio de este funcionario el código me ordena que yo solo puedo incluir lo que conste en título ejecutivo y lo que este en no título ejecutivo que no sea objetado en este caso hubo la objeción y entonces no lo puedo incluir, que se puede peliar en la partición la

recompensa y ese tipo de cosas, es otra cosa, cierto, entonces de si hubo la subrogación o no de la deuda, la subrogación no ahhh, como es que se llama Dr.? Ehhh, la subrogación, discúlpeme es que creí que me había equivocado de termino, si se hizo la subrogación la tenemos aquí y la haríamos valer cierto, **mientras tanto en este momento yo no tengo ninguna prueba para demostrar, si esa plata la gasto o no el causante en gastos propios de la sociedad patrimonial en gastos propios de él no tengo ninguna prueba para incluir ese pasivo, eso es lo que decido Dra. Cecilia.**

Abogada Cecilia Mantilla Delgado: Ehh, la excluye?.. **Juez:** No la excluyo, no hago la inclusión por no tener el requisito de ser título ejecutivo al no ser título ejecutivo necesita la aprobación de todos lo que participan y hay una objeción al respecto, o sea **yo no estoy diciendo una exclusión** que fue lo mismo que dijimos con los otros pasivos y con lo del Dr. Luis Alfredo, **no estoy diciendo que excluyo el pasivo,** cierto, no porque yo no me puedo pronunciar sobre eso, sino que usted tendrá otra vía judicial para hacerlo valer no en esta vía, igual con los otros pasivos lo mismo que ocurre con esta parte porque no hay título ejecutivo. **Abogada Cecilia Mantilla Delgado:** Umm no acepto su posición y por lo tanto interpongo **recurso de reposición** y en subsidio apelación en el sentido que la recompensa que se esta hablando se tiene que decidir, al (sic) recompensa o compensación es lo que se debe a la sociedad conyugal le debe a uno u a otro de los cónyuges dentro de la vigencia de la sociedad conyugal por haber vendido un bien ehh inmueble dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, ehh ahí obra, si bien es cierto ehh obra la promesa de compraventa que es efectivamente el pago de ese valor ehh así la escritura este por otro valor ese bien se vendió dentro de la sociedad patrimonial, por lo tanto entra a hacer parte de la sociedad patrimonial, otra cosa es que su señoría en el momento en que decida sobre la objeción, porque esto se tiene que abrir a un incidente el artículo, es que no recuerdo, no traje el código general del proceso y ni el código civil, que habla de las compensaciones o recompensas, esto y no tengo aquí en mente la normatividad pero pienso que se debe abrir digamos a un incidente en la audiencia se suspende y en la audiencia se decretan las pruebas para demostrar si efectivamente existe la compensación o no existe la compensación y el señor Juez entraría a decidir si la excluye o no la excluye, pero pienso que el trámite (sic) que se le esta dando en este momento con todo el respecto Dr. No es el que establece la ley. **Juez:** Hay un recurso de reposición y en subsidio apelación entonces damos traslados al no

reponente Dr. Gustavo, tiene usted el uso de la palabra. (...) **Abogado Gustavo Díaz Otero:** (...) Aparte del traslado que me está corriendo interpongo **también recurso de reposición y en subsidio apelación** para solicitar al Juzgado en forma respetuosa que excluya, así como me excluyó a mis partidas del pasivo excluya las partidas eh que ha enunciado la Dra. Cecilia Mantilla como compensaciones en virtud que no representan un pasivo sino es una figura diferente son compensaciones que tienen que ser excluidas por falta de soporte. **Juez:** (...) Dra Cecilia Pues hay otro recurso de reposición que lo vamos a resolver en uno solo para, precisamente le corro traslado frente a los argumentos que el Dr Gustavo Diaz para dar la controversia... **Juez:** (...) así las cosas, este Juez procede a resolver los recursos de reposición interpuestos, verdad. De conformidad con nuestro artículo 322 de nuestro código general del proceso nos dice el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, cierto. Y obviamente decimos en el caso de reposición se hace como se hizo en audiencia la sustentación verbalmente lo han hecho de es manera, por lo tanto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia procede a resolver los recursos de reposición presentados de la siguiente manera, **sea lo primero decir que este Juez debe regular su** posición porque lamentable he cometido un error de apreciación en cuanto el 501 nos dice en el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente, respecto a lo que decía el Dr. Gustavo Diaz Otero de que debía darse el mismo tratamiento que en los pasivos de él entonces lo que tenemos es que aquí lo que se está discutiendo era el título valor, aquí lo que se va discutir si hay o no la compensación y entonces vamos a la parte y en eso, esas son **las razones para decir este juez que efectivamente repongo lo decidido, y tramitaremos como objeción** la recompensa hecha en cuanto a lo que se vendió ese local comercial de la calle 11 No 12-24 para saber si el dinero obtenido ahí es una recompensa o no una recompensa, es decir no vamos a discutir el título valor, sino si

hubo compensación o no compensación a ese respecto, por lo tanto vamos a darle tramite (sic) a la objeción del ese pasivo primero de la venta del local de la carrera 11 No 12-24. Así resuelvo el recurso de reposición, entonces hay apelación obviamente la apelación que había hecho la Dra. Pues obviamente no se la tramita porque salió favorable a usted y la apelación respecto al Dr. Gustavo Diaz Otero pues obviamente si vamos a darle esa parte, entonces le vamos a dar la palabra al Dr. Gustavo Diaz Otero entonces le doy la palabra para sustenta recurso de apelación del auto que efectivamente dice que vamos a tratar vamos a conocer como objeción el tramite de esa compensación por la venta de la carrera 11 No 12-24, debido a un local comercial que se hizo a Willintong Rueda Miranda y para mirar si hay compensación o no hay compensación, tiene usted el uso de la palabra para sustentar apelación Dr. Gustavo Diaz Otero.

Abogado Gustavo Díaz Otero: En primer lugar quiero solicitar a su despacho con el debido respecto se sirva aclarar el auto que acaba de emitir para saber si las objeciones que se van a tramitar son sobre las dos compensaciones o solamente sobre una compensación, porque para mi no ha quedado claro sobre cual objeción es sobre la cual se va, si las objeciones son sobre las dos compensaciones o solamente sobre una sola señor Juez. **Juez:** No solamente sería sobre una sola compensación, que sería de la venta del local comercial de la carrera 11 No 12-24 que fue prometido en venta a un señor Willintong Rueda Miranda el 01 de marzo de 2011, esa sería porque la otra no se presentó, simplemente aclarando que esa es la única objeción, perdón, si la única compensación que va ser como una objeción del numeral tercero. Dr. Gustavo. **Abogado Gustavo Díaz Otero:** Ehh señor Juez para ser especifico el recurso de apelación tiene que ver con que no se debe tramitar la objeción, en virtud que el planteamiento hecho dentro de la compensación es imaginario, es inexistente, como es posible que un vendedor compañero en ese momento, ehh haya vendido un bien haya recibido el dinero y ahora después de la muerte, dos años después muere el vendedor y entonces se le este reclamando a la compañera para que devuelva o compense a la sociedad patrimonial en relación con el precio recibido por él mismo y gastado por él mismo, digamos no tiene ninguna presentación, diferente hubiera sido si el señor ángel (sic) de Jesús hubiera confiado los dineros o le hubiera confiado los dineros o la señora hubiera vendido el bien a su nombre siendo un bien propio del compañero ángel (sic) de Jesús, ahí si habría lugar a una compensación a favor de la sociedad patrimonial o favor del compañero permanente, umm la verdad esto me

parece que ha debido el señor Juez rechazar la compensación en virtud de que no existe ninguna prueba, ningún elemento probatorio que haga aparecer de que la señora Marleny Martínez se ha apropiado de unos dineros o se ha beneficiado de esos dineros, lo cierto es que el titular de la propiedad vende la propiedad por ser un derecho suyo y también recibe el dinero objeto de la venta por ser un derecho suyo y dispone de él a como bien puede el dinero no tiene registro y es muy difícil decir aquí que el dinero recibido por motivo de la venta es el mismo dinero que aparece en CDTs y que la sociedad patrimonial debe devolverle al señor Ángel de Jesús causante por ser este propietario, el propietario, por ser un bien propio entonces eso para mí no tiene ninguna presentación y por eso solicito, excluir totalmente del inventario esa compensación señor Juez... **Juez:** Dra. Cecilia tiene usted el uso de la palabra traslado del recurso de apelación. (...) Hemos escuchado entonces el traslado de la apelación de la Dra. Cecilia Mantilla Delgado (...). Así las cosas entonces, sustentado como quedó el recurso de apelación ante este despacho haremos lo propio que es remitirlo al Honorable Tribunal de San Gil Sala Civil Familia para resolver la apelación a esta circunstancia, por lo tanto si el Tribunal decide mantener mi posición obviamente entonces que haríamos la fijación de la otra audiencia para las pruebas para ver si es compensación o no es compensación, si el Tribunal no me da la razón obviamente se acaba las objeciones y dictaríamos en auto aprobando inventarios y avalúos de forma total y haríamos entonces la partición, verdad, por lo tanto concedemos en el efecto devolutivo a el Honorable Tribunal de San Gil Sala Civil Familia este recurso, si esa partida del pasivo que es una compensación debe tramitarse por el numeral tercero como una objeción o por el contrario tiene que ser excluida como lo alega la parte que presentó el recurso vertical, creo que hemos cumplido entonces todos los peldaños procesales de esta audiencia la damos por terminada siendo veinte minutos para las doce del día quedando ejecutoriado lo que hay que ejecutoriar, **recordando que es en el efecto devolutivo que concedemos el recurso de apelación, como es en el efecto devolutivo dejamos suspendido hasta que nos llegue el recurso para saber si efectivamente nombramos partidario o hacemos la audiencia dependiendo de lo que nos diga el Tribunal que nos cambia el panorama de esa parte...**

4.- Del anterior recuento procesal, se advierte por la Sala lo siguiente: **i.-** La abogada Cecilia Mantilla Delgado –apoderada herederos Ángel de Jesús Flórez Dulcey-, en la diligencia de inventarios y

avalúos solicitó la inclusión de una compensación y/o recompensa a cargo de Marleny Martínez -Compañera permanente de Ángel de Jesús Flores Dulcey-, **ii.-** El Juzgado por auto de audiencia negó la inclusión de aquel pasivo, **iii.-** Frente a esa decisión la parte afectada -abogada Cecilia Mantilla Delgado- interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, **iv.-** El a quo corrió traslado de dicho recurso a la parte contraria, esto es, abogado Dr. Gustavo Diaz Otero -Apoderado de Marleny Martínez-, quien a su vez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se excluyera las partidas que había enunciado la abogada Cecilia Mantilla como compensaciones. En este punto, de entrada, aclara la Sala, que, los argumentos expuestos por la apoderado de Marleny Martínez, no constituían ningún recurso de reposición **y menos aún apelación** -por sustracción de materia-, pues hasta ese momento ninguna decisión de inclusión de pasivos y/o compensaciones se había adoptado por el a quo en contra de su defendida, razón por la cual aquella no está siendo afectada frente a sus derechos patrimoniales, **v.-** Por auto de audiencia el Juez de primer grado, repuso su decisión y resolvió incluir la aludida compensación en los inventarios y avalúos - para lo cual, se adelantaría el trámite de la respectiva objeción, propuesta por el abogado Diaz otero-, **lo cual evidentemente constituía una nueva decisión, diferente a la apelada por ambas partes,** **vi.-** Acto seguido el Juez a quo -Sin existir recurso de apelación interpuesto por el abogado de Marleny Martínez- le concedió a dicho togado el uso de la palabra para sustenta el recurso de apelación -el cual se insiste, era inexistente por cuanto aquel no había presentado recurso alguno, frente a la decisión

que repuso e incluyó la recompensa y/o compensación-, y **vii.-** El a quo concedió un recurso de apelación frente al auto, que, en la diligencia de inventarios y avalúos incluyó como pasivo una recompensa o compensación.

4.1.- Bajo el anterior panorama, es evidente que el recurso de apelación -Inexistente a Criterio de la Sala- y que se adujo por el a quo, fue presentado por la abogado que representa los intereses de Marleny Martínez contra la decisión que incluyó como pasivo una recompensa o compensación, debe inadmitirse, dado que, **de una parte** -se insiste- aquel medio de impugnación no fue interpuesto por la parte recurrente, sino que de forma errática fue creado por el Juez a quo, **y de otra**, acorde con el canon 501 del C.G.P. en asuntos de este linaje, solo es apelable el auto que resuelve las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, lo cual en el presente asunto no ha acaecido.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado “Así mismo, se ha decantado que siempre que haya oposición tempestiva respecto de los activos, compensaciones o pasivos resulta indispensable suspender la diligencia de inventarios y avalúos para continuarla en otra oportunidad a fin de garantizar el derecho que tienen las partes de demostrar sus posturas jurídicas sobre el particular y controvertir las alegaciones adversas, tal como nítidamente fluye de la disposición ya transcrita. Sobre la materia, en STC10295-2019 se explicó: (...) por mandato del numeral 3º ejúsdem es imperativo posponer la reunión para un lapso ulterior en aras de «resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales», ya que el «juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que se (sic) oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación», lo que se refuerza

con el inciso final del «numeral» precedente en cuanto dispone que «todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable» (...) De suerte que el nuevo sistema adjetivo impone la celebración de dos «diligencias» de esa naturaleza cuando en la primera se plantean reparos y existen pruebas pendientes de recolección, y la finalidad de la segunda estriba precisamente en recibirlas y resolver lo que corresponda. Es decir, ésta es la «oportunidad» prevista por el legislador para despachar tales discrepancias que tienen por objeto «que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas» o «que se incluyan las deudas o compensaciones debidas». (...) “...Empero, a pesar de la negligencia del precursor teniendo en cuenta que el desatino del Juzgado reprochado verdaderamente fue mayúsculo en tanto no estaba habilitado para zanjar la «objeción» apresuradamente y con desconocimiento de las reglas del artículo 501 ejúsdem, es decir, no podía solventarla en la primera audiencia sin agotar el respectivo debate probativo, se otorgará el resguardo. Eso sí, no significa que las probanzas aducidas por el actor sean suficientes para acoger sus «pasivos», sino que simplemente corresponde adelantar el rito de acuerdo con los parámetros legales, asegurar la posibilidad de que los interesados demuestren sus afirmaciones con relación al punto y ahora sí dilucidar la discrepancia con la autonomía e independencia con que cuenta el fallador en el proferimiento de sus providencias.”. (STC5942-2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

5.- Así las cosas, falla en este caso concreto, el postulado que se contrae al literal c), vale decir, que, la providencia objeto de alzada sea susceptible del recurso de apelación, y por ende, lo procedente es declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 24 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

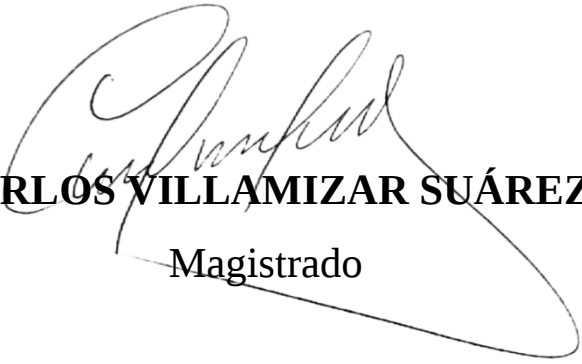
III)- D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

INADMITIR, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de Marleny Martínez, contra el auto del 24 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por las razones consignadas en la anterior motivación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado